



MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 38467 DE 2001  
( 26 NOV. 2001 )

Por la cual se aceptan unas garantías

**EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

en uso de sus atribuciones legales, en especial la contenida en el número 12 del artículo 4 del decreto 2153 de 1992 y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Como resultado de una averiguación preliminar adelantada en las condiciones indicadas en el número 1 del artículo 11 del decreto 2153 de 1992, mediante resolución 12305 de 2001, la Superintendente Delegada para la Promoción de la Competencia, abrió investigación por la presunta realización de acuerdos restrictivos de la competencia, en contra de Ingenio Central Castilla S.A., Ingenio La Cabaña S.A., Ingenio Risaralda S.A., Manuelita S.A., Central Tumaco S.A., Ingenio Riopaila S.A., Ingenio Pichichi S.A., Ingenio Providencia S.A., Ingenio San Carlos S.A., Incauca S.A., Mayagüez S.A., Dicsa S.A. y contra Eduardo Valderrama Varela, César Augusto Arango Isaza, Adolfo León Vélez Vélez, Santiago Salcedo Borrero, Harold Antonio Cerón Rodríguez, Darío Valencia Soto, Gonzalo Ortiz Aristizábal, Diego Estrada Vallejo, Juan José Lulle Suárez, Mauricio Irigorri Rizo y Juan Pablo Cabal Cabal, en su calidad de representantes legales de dichas sociedades, en los términos que a continuación se exponen:

**1 Acuerdos contrarios a la libre competencia**

Las conductas presuntamente anticompetitivas se habrían presentado, en síntesis, en razón a lo siguiente:

**1.1 Fijación de precios**

De acuerdo con lo regulado en el número 1 del artículo 47 del decreto 2153 de 1992, están prohibidos todos los acuerdos que tengan por objeto o tengan como efecto la fijación directa o indirecta de precios.

Ahora bien, como resultado de la averiguación preliminar adelantada pudo establecerse que Dicsa S.A. es una sociedad que se constituyó el 30 de noviembre de 1984 por escritura pública número 6048, y cuyo objeto social es la comercialización y promoción de azúcares y mieles colombianas en el mercado nacional.

La labor de comercialización realizada por Dicsa S.A., se deriva del "Contrato de mandato entre los Ingenios y Dicsa" celebrado el día 15 de septiembre de 1987, cuyo objeto consiste en que los ingenios otorguen a Dicsa un mandato comercial sin representación con el fin de que Dicsa distribuya y venda mieles derivados de la caña de azúcar, producidas y suministradas por los ingenios.

Por la cual se aceptan unas garantías

Dentro del material probatorio recaudado durante las visitas administrativas realizadas por esta Entidad, se encontró que la sociedad Dicsa S.A. fija los precios del azúcar crudo y la melaza e informa directamente a sus clientes los precios de los productos que la misma comercializa en nombre propio pero por cuenta de los ingenios. En la determinación de los mencionados precios no existe una discriminación por ingenio, es decir, el precio cobrado por el producto es el mismo para todos los ingenios o productores.

### 1.2 Repartición de mercados

De acuerdo con lo regulado en el número 3 del artículo 47 del decreto 2153 de 1992, se consideran contrarios a la libre competencia los acuerdos que tengan por objeto o tengan como efecto la repartición de mercados entre productores o entre distribuidores.

En el contrato de mandato entre los ingenios y Dicsa S.A., recaudado en visita administrativa realizada por esta Superintendencia a las instalaciones de Dicsa S.A. con fecha del 14 de marzo de 2001, se establece la siguiente cláusula:

*"Dicsa hará una distribución equitativa entre los ingenios de los negocios de venta y/o suministro de mieles, y les comunicará previamente la venta de mieles que proyecte realizar, con indicación de la cantidad, los plazos de entrega y demás condiciones esenciales de la venta con el fin de que los ingenios manifiesten su acuerdo o aceptación al negocio propuesto".*

De acuerdo a la información recopilada se estableció que Dicsa S.A. informa a sus clientes el ingenio que les entregará el producto, a su vez informa a los ingenios la cantidad de azúcar que deberán suministrar a un determinado cliente, en cumplimiento de un contrato suscrito por Dicsa S.A.

### 1.3 Ventas subordinadas

De acuerdo con lo regulado en el número 7 del artículo 47 del decreto 2153 de 1992, se consideran contrarios a la libre competencia los acuerdos que tengan por objeto o tengan como efecto subordinar el suministro de un producto a la aceptación de obligaciones adicionales que por su naturaleza no constituyan el objeto del negocio, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones.

Dentro del curso de la averiguación preliminar se pudo determinar que Dicsa S.A. exige a los compradores de sus productos, que los mismos se utilicen de acuerdo a unos parámetros preestablecidos por Dicsa S.A., es así como en el "contrato de compraventa de azúcar crudo para la fabricación de alimento animal", se establecen las siguientes cláusulas:

*"Sexta - Obligaciones de las partes: ...b) El comprador deberá garantizar que el azúcar se desnaturalice de tal forma que no sea apta para el consumo humano y por tanto no se desvíe para ese mercado".*

*"Octava - Terminación automática: En caso de que Dicsa tenga conocimiento de que el azúcar crudo se ha desviado para consumo humano dará por terminado en forma automática el presente contrato y hará efectivo el cobro de la cláusula pena".*

De igual manera en comunicación enviada a la sociedad Proinsa el día 2 de julio de 1999, se le comunica que "la utilización del azúcar será exclusivamente para la fabricación de alimentos balanceados para animales en las respectivas fábricas. Adicionalmente Dicsa podrá realizar

Por la cual se aceptan unas garantías

*auditorías periódicas cuando lo considere pertinente para cumplir los compromisos de este documento".*

En el mismo escrito se establece una sanción por el incumplimiento de dicha cláusula, al consagrar que *"en caso de que la auditoría establezca que no se esté cumpliendo con la destinación del azúcar, Dicsa podrá suspender los despachos de azúcar y cobrará una multa de \$35.000.00 por saco de azúcar sobre la cantidad que incumpla lo acordado, según la información de auditoría".*

#### 1.4 Obstrucción de ingreso al mercado

Según lo señalado en el número 10 del artículo 47 del decreto 2153 de 1992,<sup>1</sup> se consideran contrarios a la libre competencia los acuerdos que tengan por objeto o tengan como efecto impedir a terceros el acceso a los mercados o a los canales de comercialización.

Se tiene que, con la conducta descrita en el número anterior, Dicsa podría estar impidiendo que las personas a las cuales les vende sus productos, los utilicen en otras actividades diferentes a las establecidas por ella misma, generando de esa manera una obstrucción al ingreso de esas personas a nuevos mercados.

#### 1.5 Autorización, ejecución o tolerancia

Según lo regulado en los números 15 y 16 del artículo 4 del decreto 2153 de 1992, en concordancia con la ley 155 de 1959, están sujetos a las sanciones allí contempladas, tanto las empresas infractoras como los administradores, directores, representantes legales, revisores fiscales y demás personas naturales que autoricen, ejecuten o toleren conductas violatorias de las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas.

Como resultado de la representación legal, se infiere que las personas que ostentan dicha calidad en las empresas involucradas habrían autorizado, ejecutado o por lo menos tolerado la conducta presuntamente constitutiva de una práctica comercial restrictiva.

**SEGUNDO:** Mediante comunicación radicada bajo el número 01019472-30117, los apoderados de los investigados presentaron ofrecimiento conjunto de garantías, solicitando la clausura de la investigación motivo de esta actuación, y adquiriendo los siguientes compromisos:

#### 1 Investigados

##### 1.1 Ofrecimiento

Para el desmonte y supresión de las conductas investigadas se ofrece lo siguiente:

##### 1.1.1 Respecto de las conductas constitutivas de acuerdos de precios

- Las personas investigadas, se comprometen a no realizar, ejecutar o tolerar acuerdos tendientes a fijar los precios de venta de azúcar crudo y la melaza.
- Para estos efectos los investigados, se comprometen a adoptar en forma unilateral e independiente, las decisiones sobre precios y demás condiciones de comercialización de estos productos.

<sup>1</sup> La ley 590 de 2000 adicionó el numeral 10 al artículo 47 del decreto 2153 de 1992.

Por la cual se aceptan unas garantías

- o Los investigados se comprometen a informar a esta Entidad semestralmente, las variaciones que hayan tenido los precios de venta del azúcar crudo y la melaza durante el periodo respectivo. El primer informe se presentará a los noventa (90) días de la aceptación de las garantías.

#### 1.1.2 Respetto de las conductas de repartición de mercados

Los investigados se comprometen a no canalizar la distribución de azúcar crudo y de melaza en forma exclusiva a través de DICSA, sin perjuicio de que dicha sociedad pueda servir como un canal adicional de distribución y de contacto entre los compradores y los ingenios que tengan excedentes de estos productos disponibles para la venta.

Sin embargo, los ingenios ofrecerán al mercado los productos objeto de investigación en forma directa, en la medida en que sea rentable para ellos.

#### 1.1.3 Respetto de las conductas constitutivas de ventas subordinadas e impedir el acceso al mercado

Los investigados se comprometen a vender el azúcar crudo y la melaza o miel de purga, de conformidad con sus disponibilidades, a todo aquel que lo solicite, en condiciones de igualdad, sin perjuicio de que se niegue a suministrar dichos productos cuando los mismos vayan a ser utilizados para fines prohibidos por la ley.

Se comprometen a modificar los contratos que en adelante celebren para la venta de los productos sobre los cuales recae la investigación, con el objeto de eliminar las disposiciones glosadas por la Superintendencia de Industria y Comercio. Así mismo, se propone incluir en dichos contratos, una advertencia expresa, citando las normas legales pertinentes, en el sentido de que los productos que se venden no podrán tener una destinación que viole la ley. Para ello se presentará a esta Entidad, en memorial separado, el texto del articulado de dicho contrato, con las modificaciones propuestas.

#### 1.1.4 Autorización, ejecución y tolerancia

Los representantes legales de las sociedades investigadas apoyarán, al interior de sus respectivas empresas, la implementación de las medidas propuestas a la Superintendencia como garantías.

#### 1.2 Colateral

Como colateral se ofrece de una parte, la modificación de los contratos que tienen celebrado con los compradores de azúcar crudo para alimentación animal, y de otra, cada una de las empresas investigadas se compromete a tomar una póliza de seguro que garantice el cumplimiento de las obligaciones que en la resolución de clausura de la investigación se señalen, con una vigencia anual, renovable por otro año, y por una suma igual al 10% de la sanción máxima posible que esta Superintendencia puede imponer.

#### 1.3 Esquema de seguimiento

Las empresas remitirán a la Superintendencia semestralmente, las variaciones que hayan tenido los precios de venta del azúcar crudo y la melaza durante el periodo respectivo. El primer informe se presentará a los 90 días de la aceptación de las garantías. Igualmente, presentarán a la Entidad, en memorial separado, el texto del articulado del contrato con las modificaciones propuestas.

Por la cual se aceptan unas garantías

**TERCERO:** Para decidir lo solicitado este Despacho tendrá en cuenta que el ofrecimiento cumpla con los requisitos establecidos por el decreto 2153 de 1992, en concordancia con la ley 155 de 1959, así:

#### 1 Número 12 del artículo 4 y artículo 52 del decreto 2153 de 1992

Conforme con lo previsto en el número 12 del artículo 4 de decreto 2153 de 1992, el Superintendente de Industria y Comercio tiene dentro de sus funciones decidir sobre la terminación de investigaciones por violaciones a las disposiciones sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas, cuando el presunto infractor brinde garantías suficientes de que suspenderá o modificará la conducta por la cual se investiga. En el mismo sentido se encuentra el inciso 4 del artículo 52 del decreto 2153 de 1992.<sup>2</sup>

La anterior atribución implica el uso de una potestad discrecional, sin embargo y como es apenas entendible, la discrecionalidad no puede traducirse en el desconocimiento del principio de legalidad, sino en la realización, por parte de la administración, de juicios de valor, apreciaciones subjetivas y estimaciones, con el fin de permitirle el cumplimiento de los cometidos estatales, el bien común y el interés general, al momento de tomar ciertas decisiones.<sup>3</sup> Tampoco implica arbitrariedad al momento de decidir, puesto que consiste en un margen de amplitud de juicio con el único fin de realizar materialmente los fines de legislador, adoptando la decisión que más convenga.<sup>4</sup>

Hecha la anterior aproximación, corresponderá ahora señalar que, respecto al ofrecimiento realizado la Superintendente debe efectuar dos revisiones. En una primera instancia debe asegurarse que la suspensión o modificación de la conducta elimine el aspecto anticompetitivo y, luego, que las garantías ofrecidas son suficientes de que ello sucederá y perdurará. Veamos si lo anterior se cumple en el ofrecimiento realizado.

#### 2 La obligación que se garantiza

De acuerdo con el procedimiento contemplado en el decreto 2153 de 1992, para trámites por violaciones a las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas, el Superintendente Delegado para la Promoción de la Competencia abrirá investigación cuando los resultados de la averiguación preliminar permitan concluir que existe mérito para ello.<sup>5</sup> Así pues, al abrirse la investigación se delimitarán los aspectos normativos y fácticos que serán objeto de instrucción,<sup>6</sup> señalándose tanto las normas que podrían haberse contravenido como las conductas particulares que se estima violarían la ley.<sup>7</sup>

<sup>2</sup> Durante el curso de la investigación por presunta infracción de las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas, el Superintendente de Industria y Comercio podrá ordenar la clausura de la investigación cuando a su juicio, el presunto infractor brinde garantías suficientes de que suspenderá o modificará la conducta por la cual se le investiga." Inciso 4 del decreto 2153 de 1992.

<sup>3</sup> Artículo 36 del código contencioso administrativo. Ver también Santofimio Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo, página 73. Universidad Externado de Colombia. 1998.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 22 de octubre de 1975. Magistrado Ponente: Luis Carlos SÁCHICA.

<sup>5</sup> "Para determinar si existe una infracción a las normas de promoción a la competencia y práctica comerciales restrictivas a que se refiere ese decreto, la Superintendencia de Industria y Comercio deberá iniciar actuación de oficio o por solicitud de un tercero y adelantar una averiguación preliminar, cuyo resultado determinará la necesidad de realizar una investigación." Artículo 52 del decreto 2153 de 1992.

<sup>6</sup> Funciones especiales del Superintendente Delegado para la Promoción de la Competencia:

Por la cual se aceptan unas garantías

Ahora bien, la suspensión o la modificación de la conducta investigada, según sea el caso, es el compromiso principal que debe asumir el investigado cuando realiza un ofrecimiento de garantías. Por ello el primer análisis que realizará la Superintendente es si lo que se ofrece asegura o no, que, de cumplirse, el mercado se vería liberado de las distorsiones que dieron origen a la investigación. Para ello el ofrecimiento debe hacerse en los mismos términos de la resolución de apertura, pues el compromiso del infractor debe versar íntegramente sobre los hechos investigados e implicar que se eliminará el elemento anticompetitivo en relación con éstos.<sup>8</sup>

En este contexto se tiene que, los investigados aceptan el supuesto de hecho por el cual se inició la investigación y ofrecen la suspensión de las conductas en los términos referidos en el considerando segundo de la presente resolución, y además, señalando parámetros sustanciales y procedimentales independientes, aseguran que la producción y comercialización de azúcar crudo y melaza será una actividad que se acoja a las normas de promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas.

De esta forma, al realizar un análisis de correspondencia entre los números 1, 3, 7 y 10 del artículo 47 y lo propuesto en el referido ofrecimiento, encuentra esta Entidad que los investigados dejarán de estar en los supuestos de hecho de las disposiciones que sirvieron de sustento para la apertura de la investigación. En esta medida se cumple el primer requisito.

### 3 Garantía

#### 3.1 Concepto

El término "garantía" carece de definición expresa dentro del Ordenamiento Jurídico. Por ello, siguiendo los parámetros contenidos en el código civil<sup>9</sup> y con los elementos de juicio a disposición,<sup>10</sup>

"(...).

"3. Tramitar la averiguación preliminar e instruir la investigación tendiente a establecer la infracción a las disposiciones sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas a que se refiere éste decreto." Artículo 11 del decreto 2153 de 1992.

<sup>7</sup> En el procedimiento previsto en el artículo 52 del decreto 2153 de 1992 se prevé que " Cuando se ordene abrir una investigación, se notificará personalmente al investigado para que solicite o aporte las pruebas que pretenda hacer valer." La disposición sólo hace sentido si para ese momento el destinatario de la notificación puede conocer los hechos que se le investigarán y las normas contra las cuales se hará el análisis.

<sup>8</sup> Las conductas anticompetitivas se encuentran descritas en los artículos 45 y siguientes del decreto 2153 de 1992 en concordancia con la ley 155 de 1959, en especial el artículo 1.

<sup>9</sup> Al tenor del artículo 28 del código civil; "las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal." Así mismo, establece el artículo 29 del código civil que, "Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte; a menos que aparezca claramente que se ha tomado en sentido diverso."

<sup>10</sup> Acción y efecto de afianzar lo estipulado. Fianza, prenda. Cosa que se asegura y protege contra algún riesgo o necesidad. En general, seguridad dada contra una eventualidad cualquiera, y aquello que asegura el cumplimiento de un acuerdo. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas, sociales y de economía. Víctor de Santo. Editorial Universidad de Buenos Aires, 1996

Cualquier medida establecida para asegurar la efectividad de un crédito. Con ella se otorga al acreedor la seguridad, en mayor o menor grado, de que su derecho será satisfecho. Toda garantía consiste en un nuevo derecho que se yuxtapone al de crédito, de tal manera que existe una relación de accesoria entre uno y otro. Enciclopedia Jurídica Básica. Editorial Civitas. Madrid, 1984

Por la cual se aceptan unas garantías

se advierte que a partir del concepto de caución (*cualquiera obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena*),<sup>11</sup> es posible inferir que la garantía consiste o se concretiza, en la existencia de una seguridad que refuerza el compromiso o acuerdo establecido.

En esta línea argumental, es lógico considerar que una garantía representa una obligación adicional y accesoria a una principal, que contrarresta o aminora los riesgos de insatisfacción del deber a que se accede.

Así, aplicado al caso que ahora nos ocupa, debemos señalar que la obligación principal es la que quedó descrita en el numeral 1° de este considerando y los riesgos que se deben neutralizar son los atinentes al incumplimiento de los compromisos que se adquieren.

### 3.2 Suficiencia de las garantías como requisito para su aceptación

Ahora bien, dado que la aceptación de garantías y la consecuente clausura de investigación ha quedado supeditada al juicio del superintendente, en cuanto a la suficiencia del ofrecimiento de suspensión o modificación de las conductas que se investigan,<sup>12</sup> resulta imperativo definir los parámetros bajo los cuales ha de establecerse la consabida suficiencia.<sup>13</sup> De esta forma, considera esta Entidad que la suficiencia debe predicarse de un parámetro general y de uno particular.

En cuanto al parámetro general, se estima que existirá suficiencia en la medida en se pueda concluir que la implementación de la corrección, asegurada con las garantías, incentiva los fines de la aplicación de las normas sobre competencia, contemplados en el número 1 del artículo 2 del decreto 2153 de 1992.

De esta forma y analizado el ofrecimiento realizado, se advierte que este parámetro se cumple, toda vez que el correctivo propuesto incentiva los fines referidos en el párrafo anterior, especialmente en cuanto hace a que los consumidores tengan libre escogencia y acceso a los mercados de bienes y servicios, que las empresas puedan participar libremente en los mercados y que en el mercado exista variedad de precios y oferentes.

En relación al parámetro particular, habrá suficiencia cuando quiera que exista un elemento que brinde tranquilidad de que la obligación principal será cumplida y que los efectos nocivos que se puedan ocasionar al mercado en caso de incumplimiento de lo prometido, serán neutralizados.

---

Caución, fianza. Seguridad personal de que se cumplirá lo pactado, prometido o mandado. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Política y Comerciales. Manuel Ossorio. Editorial Heliasta. Buenos Aires, 1981

Por caución o garantía se entiende la obligación o el derecho real que asegura el cumplimiento de otra obligación principal, tales como la fianza, el derecho hipotecario y el prendario. Ospina Fernández, Guillermo. Régimen general de las obligaciones. Editorial Temis. Bogotá, 1998.

<sup>11</sup> Artículo 65 del código civil.

<sup>12</sup> En la redacción del inciso 4 del artículo 52 y el número 12 del artículo 4, ambos del decreto 2153 de 1992, el Superintendente de Industria y Comercio ordenará la clausura de la investigación "...cuando a su juicio el presunto infractor brinde garantías suficientes de que suspenderá o modificará la conducta por la cual se le investiga." (Subrayado nuestro)

<sup>13</sup> A este respecto, es importante precisar que, la expresión suficiencia entraña un calificativo de referencia, relativo a que lo que se propone es bastante para lo que se necesita, que es apto e idóneo para el fin propuesto. (Tomado del Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, vigésima primera edición, página 1223).

Por la cual se aceptan unas garantías

Bajo este parámetro se entenderá que el elemento es idóneo en la medida que cada una de las personas jurídicas investigadas constituyan por separado, una póliza por \$400.400.000.00, que garantice el cumplimiento de los compromisos de que trata la presente resolución, y adicionalmente, los señores Eduardo Valderrama Varela, César Augusto Arango Isaza, Adolfo León Vélez Vélez, Santiago Salcedo Borrero, Harold Antonio Cerón Rodríguez, Darío Valencia Soto, Gonzalo Ortiz Aristizábal, Diego Estrada Vallejo, Juan José Lulle Suárez, Mauricio Iragorri Rizo y Juan Pablo Cabal Cabal, constituyan por separado una póliza por \$60.060.000.00, que corresponden al 40% de la máxima sanción que puede imponer la Superintendente de Industria y Comercio a las empresas y personas naturales, respectivamente, que infrinjan las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas o que autoricen, ejecuten o toleren tales conductas.<sup>14</sup>

De esta manera, esta Superintendencia estima que de concluirse la investigación y de encontrarse posteriormente que los oferentes de las garantías incurren en una práctica comercial restrictiva, una posible multa quedaría garantizada por la compañía de seguros.

Lo anterior, siempre y cuando la vigencia de las pólizas se extienda por un año, prorrogable por un año más, a criterio de la Entidad, ya que con ello se neutralizarían los efectos nocivos provocados por un posible incumplimiento de lo prometido.

#### 4 Esquema de seguimiento

Como complemento a las indicaciones que hemos dado, la Superintendencia de Industria y Comercio entiende que su función de verificación del adecuado funcionamiento de los mercados prevista en la ley 155 de 1959, el decreto 2153 de 1992 y demás normas concordantes, no se verá satisfecha si se terminan las investigaciones sin que se dé un sistema de seguimiento que nos permita corroborar el cumplimiento de lo prometido y asegurar el desmonte de la conducta cuestionada.

En este caso, el esquema de seguimiento es idóneo si se concreta por el término de dos años y en el plazo y forma que para cada asunto se indica. Se entiende que los plazos para desarrollar las tareas se cuentan a partir de la ejecutoria de ésta resolución y que el tiempo para los informes es desde su ocurrencia.

##### 4.1 Investigados

##### 4.1.1 Respecto de las conductas investigadas como acuerdos de precios y acuerdos de repartición de mercados

- a) El máximo órgano social colegiado o la junta directiva de cada uno de los ingenios y de Dicsa, deberá adoptar y aprobar el procedimiento a seguirse para la determinación del precio de venta del azúcar crudo y melaza, el cual incluirá el proceso interno de decisión y la identificación de todos los parámetros y criterios que serán tenidos en cuenta para determinar los respectivos precios. Así mismo, tomará las medidas necesarias para que se siga en toda oportunidad el itinerario dispuesto.

PLAZO: La anterior determinación deberá adoptarse dentro de los 70 días calendario siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, e informar a esta Entidad dentro de los 20 días calendario siguientes a su aprobación.

<sup>14</sup> Decreto 2153 de 1992, artículo 4, números 15 y 16.

Por la cual se aceptan unas garantías

*"Por disposición de la Superintendencia de Industria y Comercio se informa a todos nuestros clientes, compradores de azúcar crudo y melaza, que Dicsa S.A. no es comercializador exclusivo de estos productos, por consiguiente, queda a discrecionalidad de nuestros clientes adquirirlos a través de Dicsa o directamente en el ingenio."*

El mismo texto deberá incluirse en el contenido de las ofertas o cotizaciones que elaboren para la venta de los productos antes referidos.

Las empresas y Dicsa deberán informar el sitio físico donde fijaron el referido aviso y allegar copia del modelo de cotización utilizado, dentro de los 90 días calendario siguientes, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución.

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aceptar el ofrecimiento de garantías que conlleva la suspensión de las conductas por las cuales se abrió la investigación de que se ocupó la resolución 12305 de 2001, en los términos señalados en el considerando de esta resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Aceptar como garantía de la suspensión de que trata el artículo anterior, los comportamientos descritos en la parte considerativa de esta resolución, así como el esquema de seguimiento y las pólizas de seguro de cumplimiento que se detallan.

En consecuencia, Ingenio Central Castilla S.A., Ingenio La Cabaña S.A., Ingenio Risaralda S.A., Manuelita S.A., Central Tumaco S.A., Ingenio Riopaila S.A., Ingenio Pichichi S.A., Ingenio Providencia S.A., Ingenio San Carlos S.A., Incauca S.A., Mayagüez S.A. y Dicsa S.A. deberán constituir por separado, en una compañía de seguros autorizada legalmente para el efecto y a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, póliza que garantice el cumplimiento de los compromisos de que trata la presente resolución, por una suma asegurada de \$400.400.000.00, con vigencia de un año, prorrogable por otro año más a criterio de esta Entidad. Así mismo, los señores Eduardo Valderrama Varela, César Augusto Arango Isaza, Adolfo León Vélez Vélez, Santiago Salcedo Borrero, Harold Antonio Cerón Rodríguez, Darío Valencia Soto, Gonzalo Ortiz Aristizábal, Diego Estrada Vallejo, Juan José Lulle Suárez, Mauricio Iragorri Rizo y Juan Pablo Cabal Cabal deberán constituir por separado, en una compañía de seguros autorizada legalmente para el efecto y a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, póliza que garantice el cumplimiento de los compromisos de que trata la presente resolución, por una suma asegurada de \$60.060.000.00, con vigencia de un año, prorrogable por otro año más a criterio de esta Entidad. Los anteriores documentos deberán ser remitidos a la División para la Promoción de la Competencia dentro de los 10 días comunes siguientes a la ejecutoria de esta resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar la terminación de la investigación abierta mediante resoluciones 12305 de 2001, respecto de Ingenio Central Castilla S.A., Ingenio La Cabaña S.A., Ingenio Risaralda S.A., Manuelita S.A., Central Tumaco S.A., Ingenio Riopaila S.A., Ingenio Pichichi S.A., Ingenio Providencia S.A., Ingenio San Carlos S.A., Incauca S.A., Mayagüez S.A. y Dicsa S.A. y contra Eduardo Valderrama Varela, César Augusto Arango Isaza, Adolfo León Vélez Vélez, Santiago Salcedo Borrero, Harold Antonio Cerón Rodríguez, Darío Valencia Soto, Gonzalo Ortiz Aristizábal, Diego Estrada Vallejo, Juan José Lulle Suárez, Mauricio Iragorri Rizo y Juan Pablo Cabal Cabal, en su calidad de representantes legales de dichas sociedades.

Cabe señalar que el fiel cumplimiento de lo dispuesto en esta resolución, parte considerativa y resolutive, es fundamento para la terminación de la investigación, en los términos del artículo 66 del código contencioso administrativo.

Por la cual se aceptan unas garantías

- b) El mismo órgano social colegiado o la junta directiva que hubiese actuado en relación al literal a), deberá adoptar y aprobar cualquier variación en el procedimiento a seguirse para la determinación de los precios de venta del azúcar crudo y la melaza.

PLAZO: La anterior determinación deberá adoptarse cada vez que ocurra el evento, y cada ingenio y Dicsa deberán informar a esta Entidad dentro de los 10 días calendario siguientes a su aprobación.

- c) De las reuniones de los comités de comercialización o de los funcionarios encargados para determinar el precio de venta del azúcar crudo y melaza, se levantarán actas en las que conste la aplicación de los criterios adoptados por el órgano social correspondiente para la fijación de los precios de venta de tales productos.

PLAZO: Dichas actas deberán enviarse a la Delegatura para la Promoción de la Competencia, firmadas por el respectivo representante legal de la empresa, trimestralmente, esto es, en los cinco (5) primeros días de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre.

- d) Cada empresa deberá allegar a esta Entidad, en medio impreso y magnético, un informe certificado por auditor externo en el que se relacionen las ventas en forma mensual y se especifique respecto de cada pedido: la fecha, la identidad del cliente, su domicilio, actividad comercial, cantidad de azúcar y/o melaza vendida expresada en quintales y toneladas respectivamente, y el precio unitario para las mismas unidades. Así mismo, deberá indicarse el canal de distribución utilizado para cada operación (directamente o a través de Dicsa).

Para el caso de Dicsa, además de los anteriores aspectos, deberá señalar el ingenio o ingenios que atendieron cada pedido.

Así mismo, las respectivas empresas deberán tener a disposición permanente de esta Entidad, los soportes comerciales y de mercado que fueron suministrados para la elaboración de los correspondientes informes.

PLAZO: Los respectivos informes deberán allegarse a esta Entidad trimestralmente durante el primer año (los cinco (5) primeros días de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre), y semestralmente durante el segundo año.

#### 4.1.2 Respetto de la conducta de ventas subordinadas y obstrucción de ingreso al mercado

- a) Cada empresa deberá allegar copia del modelo de contrato para la venta de azúcar crudo y melaza, en que se pueda constatar que ha sido eliminada la cláusula objeto de la investigación.

PLAZO: Las empresas y Dicsa deberán enviar lo respectivo, dentro de los 90 días calendario siguientes, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución.

#### 4.2 Programa de información

Cada ingenio y Dicsa deberán fijar en el respectivo establecimiento, un aviso que sea visible al público, en el que se informe lo siguiente:

Por la cual se aceptan unas garantías

**ARTICULO CUARTO:** Notifíquese personalmente a Alfonso Miranda Londoño y Gabriel Ibarra Pardo, en su calidad de apoderados del Ingenio Central Castilla S.A., Ingenio La Cabaña S.A., Ingenio Risaralda S.A., Manuelita S.A., Central Tumaco S.A., Ingenio Riopaila S.A., Ingenio Pichichi S.A., Ingenio Providencia S.A., Ingenio San Carlos S.A., Incauca S.A., Mayagüez S.A. y Dicsa S.A, así como de Eduardo Valderrama Varela, César Augusto Arango Isaza, Adolfo León Vélez Vélez, Santiago Salcedo Borrero, Harold Antonio Cerón Rodríguez, Darío Valencia Soto, Gonzalo Ortiz Aristizábal, Diego Estrada Vallejo, Juan José Lulle Suárez, Mauricio Iragorri Rizo y Juan Pablo Cabal Cabal, del contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma e informándoles que contra ésta procede el recurso de reposición interpuesto ante el Superintendente de Industria y Comercio en el acto de notificación o dentro de los 5 días siguientes a dicha actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los **26** NOV. 2001

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,

  
MÓNICA MURCIA PAEZ

Por la cual se aceptan unas garantías

**Notificaciones:**

Doctor  
**ALFONSO MIRANDA LONDOÑO**  
Apoderado  
DICSA  
Diagonal 68 No.11 A-38  
Fax.3130573  
Ciudad

Doctor  
**GABRIEL IBARRA PARDO**  
Apoderado  
INGENIO CENTRAL CASTILLA S.A.  
INGENIO LA CABAÑA S.A.  
INGENIO RISARALDA S.A.  
MANUELITA S.A.  
CENTRAL TUMACO S.A.  
INGENIO RIOPAILA S.A.  
INGENIO PICHICHI S.A.  
INGENIO PROVIDENCIA S.A.  
INGENIO SAN CARLOS S.A.  
INCAUCA S.A.  
MAYAGÜEZ S.A.  
Calle 100 No.8 A-55 Torre C Of.1103  
Fax.6211870  
Ciudad

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

04 DIC 2007 SECRETARIA GENERAL

En \_\_\_\_\_ notifique personalmente el contenido

De la presente providencia a Olaya Lucía Nájera

Identificado con la C.C. No. 51900302

Entregándole copia de la misma e informándole que

Procede el recurso de reposición ante el \_\_\_\_\_

Dentro de los (5) días hábiles siguientes a la presente

Notificación Olaya Lucía Nájera

*Olaya Lucía Nájera*  
CC # 51900.302 Bto  
TP # 6366 CS del AT.

Apoderada de Ingenio  
Central Costillas S.A. Inge-  
nio Trisaraí de S.A. Monte-  
litas S.A. Central Tumaco  
S.A. Ingenio Tópaila  
S.A. Ingenio Pichichis S.A.  
Ingenio Providencia S.A.  
Ingenio Sancar las S.A.  
Inducos S.A. y Maupquet  
y representantes legales.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

17 DIC 2007 SECRETARIA GENERAL

En \_\_\_\_\_ notifique personalmente el contenido

De la presente providencia a Alfonso Miranda

Identificado con la C.C. No. 19407933 (N° 38443)

Entregándole copia de la misma e informándole que

Procede el recurso de reposición ante el \_\_\_\_\_

Dentro de los (5) días hábiles siguientes a la presente

Notificación

*Alfonso Miranda*

2